



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.2/2C.27.1/0008-20.
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 30-07-2021
 Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el estado de Chiapas
 RESERVADA
 Período de Reserva: [REDACTED]
 Fundamento: Legal [REDACTED]
 Ampliación del Período de Reserva: Confidencial
 Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el estado de Chiapas
 Fecha de desclasificación: [REDACTED]
 Rúbrica y cargo del servidor público: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México; al día treinta de julio de dos mil veintiuno, Visto los autos del expediente al rubro indicado, radicado con motivo de la visita de inspección realizada al establecimiento denominado [REDACTED] a través de [REDACTED] con motivo de la comisión de presuntas infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 168 párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente resolución, que a la letra dice;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a [REDACTED] Y CON [REDACTED], CON F [REDACTED] NÚMERO INGENERO DEL ESTADO DE TABASCO Y CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR A20370; la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de transporte de residuos peligrosos.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número 00055/2021, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el mismo día de su emisión, esta autoridad determino reanudar y dar continuidad a todas y cada una de las diligencias pendientes por realizar dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, hasta su total resolución.

QUINTO.- Con fecha ocho de junio de la presente anualidad fue notificado mediante cédula de notificación previo citatorio del contenido íntegro del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 00038/2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, por lo que esta autoridad determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

Asimismo en el citado acuerdo, esta autoridad le impuso al sujeto a procedimiento el

cumplimiento de diversas medidas correctivas con la finalidad de corregir el incumplimiento a lo establecida en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

SSEXTO.- Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día veinticuatro de junio del año en curso, esta autoridad tuvo por recibido el escrito de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, signado por la [REDACTED] en su carácter de representante legal [REDACTED]

SEPTIMO.- Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día dos de julio del año en curso fenecido el término concedido para que manifestarán lo que a derecho correspondiera y aportarán las pruebas que considerarán pertinentes, ya que dicho término transcurrió del nueve al veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Que mediante el acuerdo descrito en el párrafo anterior, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a lo cual esta no hizo uso de dicho derecho, ya que tal término transcurrió del siete del once de junio de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que El suscrito **Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4c.26.1/603/Ant de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas correctivas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; lo anterior de conformidad con los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción XIV, 4, 8, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5 fracción V y VI, 6, 150, 151, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, 173 y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción VII, 8, 16, 22, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 65, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 81, 82, 101, 104, 105, 106, y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 56, 58, 62, 63, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 85, 86, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 18, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigentes; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXXVII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0008-20.
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas. así como lo establecido en los Artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III, numerales 2 y 4 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno; ARTICULO NOVENO fracción XI, del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021.

En lo que corresponde a la competencia por territorio el Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

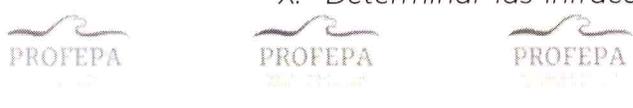
La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento: ...

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la



Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, y en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se está ante un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-054-SEMARNAT-1993, y 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XIX, 6; 160, 161, 162, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 1, fracciones V, X y XIII, 5 fracción XXXII, 7 fracción VII y IX, y 8 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente; y 1 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente.

Por tanto, el suscrito Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para emitir el presente acuerdo.

II.- Ahora bien, en ejercicio de las atribuciones correspondientes a esta autoridad, el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, se emitió orden de inspección E07.SII.0010/2020. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis del acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se desprende que dicha visita de inspección fue llevada a cabo por inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Chiapas, autorizado para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que inmediatamente antecede. En tal virtud, también constituye, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de residuos peligrosos, constituyen pruebas documentales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0008-20.
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

En el caso que nos ocupa, es de mencionarse que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tiene la facultad legal de emitir la orden de inspección en materia de residuos peligrosos, en comento, tal y como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXII, y XLIX último párrafo, 46, fracción XIX, 47, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de Despacho y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**-Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número E07.SII.0010/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, y en el acta de inspección número PFPA/040/0010/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0008-20.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

V.- Del análisis del acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental imputables a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] debido a que está incurriendo en faltas a la legislación en materia de residuos peligrosos, por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las posibles infracciones cometidas por el sujeto a procedimiento.

VI.- Que del análisis y valoración del acta de inspección [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, esta autoridad determinó procedente con fundamento en los artículos 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, instaurar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal la C. Hilda Casillas Huerta, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y de los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

a).- Al momento de la visita de inspección no presentó original de la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad de Recolección y Transporte de Residuos peligrosos como son los acumuladores automotrices usados considerados residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 50 fracciones I, III, IV, y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



b).- Al momento de la visita de inspección no presentó el original de la garantía financiera para cubrir los daños que se pudieran causar durante el transporte de los acumuladores automotrices que transportaba al momento de la multicitada visita de inspección, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- No realizó la identificación, clasificación, etiquetado y envasado de los residuos peligrosos consistentes: 1623 piezas de acumuladores automotrices usados en los cuales eran transportados al interior del vehículo [REDACTED]

MODELO 1996 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NUMERO [REDACTED]



142



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0008-20.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

[REDACTED]; incumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 46 fracción III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Derivado a las irregularidades que esta autoridad le señaló a la empresa denominada [REDACTED]

de su representante legal la [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 00038/2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, en el citado acuerdo solo que en el apartado **TERCERO**, se le impuso al sujeto a procedimiento con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las siguientes medidas que se transcriben a la letra:

1.- Deberá de presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el original de la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el Servicio a Terceros de Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, considerandos residuos peligrosos de terceros y dentro del cual este contemplado para dicha actividad el vehículo multicitado. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

2.- Deberá de presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el original de la póliza de garantía para daños que se pudieran causar durante el transporte de los residuos peligrosos. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite

En consecuencia de las medidas antes señaladas y que deberán cumplirse en los plazos establecidos, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez que haya dado cumplimiento a las medidas establecidas a la empresa denominada [REDACTED], [REDACTED] deberán de notificar a esta autoridad del cumplimiento de cada una de las medidas impuestas en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por esta autoridad para su realización.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- Con relación a las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO VI incisos a) y b) de la presente resolución administrativa consistente en:

“inciso a) Al momento de la visita de inspección no presentó original de la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad de Recolección y Transporte de Residuos peligrosos como son los acumuladores automotrices usados considerados residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental, incumpliendo con lo establecido en los



artículos 40, 41, 42, y 50 fracciones I, III, IV, y VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”

“Inciso b) Al momento de la visita de inspección no presentó el original de la garantía financiera para cubrir los daños que se pudieran causar durante el transporte de los acumuladores automotrices que transportaba al momento de la multicitada visita de inspección.”

Al respecto la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] METALURGICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través del escrito de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, realizó las siguientes manifestaciones, las cuales a continuación se insertan a la letra:

“Es importante manifestar que la Administración General de Aduanas de Ciudad Hidalgo Chiapas a través de la garita con sede en Carretera Federal 200 Huixtla-Lázaro Cárdenas kilómetro 8.5, municipio de Huixtla, Chiapas aplico el embargo precautorio del Tracto camión, Semiremolque y carga de acumuladores automotrices Plomo-ácido, aproximadamente a las 15:30 horas del día 17 febrero de 2020, motivo por el cual el chofer y las pertenencias de valor fueron retiradas, mismas que contenían la carpeta de documentos originales que avalan las autorizaciones de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Autorización de la SEMARNAT y Póliza de Seguros con RC Ecológica. (Sic)

Por este conducto doy cumplimiento en tiempo y forma a lo manifestado en el inciso a) y b) del punto primero...” (Sic)

Así mismo, la [REDACTED] mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil veintiuno exhibió las siguientes documentales:

- ✓ **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática cotejada con la certificada de la autorización de transporte de residuos peligrosos número 14-97B-PS-I-072-2007, Renovación, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, expedido por la Delegación en el estado de Jalisco de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; mediante la cual se autoriza a la empresa [REDACTED] METALURGICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para la prestación de servicio PARTICULAR para la **Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos consistentes en acumuladores automotrices e industriales usados (plomo y ácido sulfúrico), enlistados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como residuos de plomo, plomo metálico y ácido sulfúrico diluido 20%.**
- ✓ **Documental Privada.** Consistente en copia fotostática cotejada con la certificada de la póliza número [REDACTED], emitida por la empresa [REDACTED], a favor de la empresa denominada [REDACTED], con fecha de vigencia del tres de noviembre de dos mil diecinueve al tres de noviembre de dos mil veinte, la cual cuenta con las siguientes coberturas: robo total, responsabilidad civil por daños a terceros, RC por daños ocasionados a la carga, responsabilidad civil ecológica, gastos médicos ocupantes y gastos legales.
- ✓ **Documental Privada.** Consistente en copia fotostática cotejada con la certificada de las pólizas número [REDACTED], emitida por la empresa [REDACTED], a favor de la empresa denominada [REDACTED], con fecha de vigencia del tres de noviembre de dos mil veinte al tres de noviembre de dos mil veintiuno, la cual cuenta con las siguientes coberturas: robo total, responsabilidad civil por daños a terceros, RC por daños ocasionados a la carga, responsabilidad civil ecológica, gastos médicos ocupantes y gastos legales.

Ante tal circunstancia, se puede determinar entonces que el personal de la empresa denominada [REDACTED] METALURGICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.2/2C.27.1/0008-20.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

VARIABLE, no se encontraban en el estado de Chiapas, toda vez que es una empresa que tiene domicilio fiscal en el estado de Jalisco, razón por la cual solicitaron el apoyo del representante legal de la Automotriz Farrera S.A. de C.V. (empresa generadora de los acumuladores automotrices), por lo que dicha persona no contaba con los originales de la autorización de transporte de residuos peligrosos número 14-97B-PS-I-072-2007, Renovación, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, expedido por la Delegación en el estado de Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la póliza número 0970788035, emitida por la empresa Quálitas Compañía de Seguros, a favor de la empresa denominada [REDACTED]

Razón por la cual la C. Hilda Casillas Huerta en su carácter de representante legal de la empresa sujeta a procedimiento, mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil veintiuno exhibió copia fotostática cotejada con la certificada de la autorización de transporte de residuos peligrosos número [REDACTED] Renovación, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, expedido por la Delegación en el estado de Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se autoriza a la empresa [REDACTED]

[REDACTED], para la prestación de servicio PARTICULAR para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos consistentes en acumuladores automotrices e industriales usados (plomo y ácido sulfúrico), enlistados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como residuos de plomo, plomo metálico y ácido sulfúrico diluido 20%, así como copia fotostática cotejada con la certificada de la póliza número 0970788035, emitida por la empresa Quálitas Compañía de Seguros, a favor de la empresa denominada [REDACTED]

con fecha de vigencia del tres de noviembre de dos mil diecinueve al tres de noviembre de dos mil veinte, la cual cuenta con las siguientes coberturas: robo total, responsabilidad civil por daños a terceros, RC por daños ocasionados a la carga, responsabilidad civil ecológica, gastos médicos ocupantes y gastos legales.

En ese sentido se concluye que la empresa denominada [REDACTED]

en su [REDACTED] desvirtúa las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO VI incisos a) y b) de la presente resolución administrativa, por las consideraciones asentadas en el párrafo anterior,

Federal
Ar
Ch.

2.- En lo referente a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso c) de la presente resolución administrativa consistente en **"No realizó la identificación, clasificación, etiquetado y envasado de los residuos peligrosos consistentes: 1623 piezas de acumuladores automotrices usados en los cuales eran transportados al interior del vehículo [REDACTED] DEL [REDACTED] Y CON [REDACTED] ACOPLADO A SEMIREMOLQUE TIPO JAULA, MARCA [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR [REDACTED] incumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 46 fracción III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."**

Al respecto, la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] denominada [REDACTED] a través del escrito de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, realizó las siguientes manifestaciones, las cuales a continuación se insertan a la letra:

"Así mismo de acuerdo al inciso c) del punto primero del presente acuerdo, manifiesto que de hechos en el acta de inspección [REDACTED] del 26 de febrero de 2020 se menciona por el visitado [REDACTED] gerente de la empresa generadora de los Residuos Peligrosos, que los acumuladores automotrices usados transportados por vehículo en cuestión, al momento de su detención en la aduana (garita Huixtla) se encontraban sobre tarimas de madera embalados con película plástica denominada emplaye y debidamente etiquetados, pero en el actuar de la autoridad para la revisión los acumuladores en relación a su origen, bajaron la mercancía y rompieron el emplaye, regresando los acumuladores al semirremolque

de manera desordenada y deliberando parte del contenido peligroso, acción peligrosa que denoto en mi representada la obligación de solicitar con acuse de ingreso el 20 de febrero de 2021 a la Administración General de Aduanas (Aduana Ciudad Hidalgo), el reenvasado y remisión de los residuos peligrosos al destino final autorizado previa autorización de la Autoridad Aduanera y supervisión de la PROFEPA, solicitud que fue negada por oficio, situación que permitió que realizáramos la comunicación telefónica con Edgar Eduardo Molina Ovando, inspector de la PROFEPA en el estado de Chiapas con sede en Tuxtla Gutiérrez, para poder agilizar la aplicación de la medida de seguridad, sin embargo informo que también la PROFEPA ya lo había solicitado a la Aduana sin tener éxito a su solicitud por oficio." (Sic)

En este sentido, del análisis realizado a las manifestaciones presentadas por la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertirse que la promovente se limita a realizar manifestaciones sin acreditar su dicho, toda vez que no exhibe pruebas idóneas para desvirtuar la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO VI, inciso c) de la presente resolución administrativa, toda vez que no acredita documentalmente que las 1623 piezas de acumuladores automotrices usados, encontradas al interior del vehículo sujeto a inspección, se encontraban debidamente identificadas, clasificadas, etiquetadas y envasadas antes de que se llevara a cabo el embargo precautorio por parte del personal adscrito a la Administración General de Aduanas de Ciudad Hidalgo, Chiapas.

Por lo tanto se concluye que, la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] **No DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO VI, inciso c) de la presente resolución administrativa, por las consideraciones antes descritas, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio **deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente**, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.2/2C.27.1/0008-20.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

En consecuencia, esta autoridad considera que queda debidamente la contravención de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de representante legal, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

XI.- En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el apartado VII, numerales 1 y 2 del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, esta autoridad determina que la empresa [REDACTED] a través [REDACTED] en su carácter de representante legal, si dio cumplimiento a dichas medidas correctivas.

En lo que respecta a la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se advierte que de las constancias que obran en autos, no existe evidencia de que la empresa sujeta a inspección haya dado cumplimiento a la misma.

XII.- Que del análisis realizado a los autos del expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad determina que los hechos y omisiones observados en la acta de inspección número [REDACTED] **de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte**, la empresa denominada [REDACTED], **a través de [REDACTED] en su carácter de representante legal**, contravino lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **enunciando tales incumplimientos con la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; por lo que ante tal circunstancia resulta procedente de conformidad con los artículos 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 171 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho corresponda, apercibiéndolo que en caso de ser visitado nuevamente por personal adscrito a esta autoridad y observar que la omisión aún persiste se le instaurará de nuevo procedimiento administrativo, en el cual se le considera reincidente de acuerdo a lo establecido en el precepto legal 109 de la Ley de la materia.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el **Resultando SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; las cuales son imputadas a la empresa denominada [REDACTED], **en su carácter de representante legal**, por el incumpliendo a los preceptos legales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada [REDACTED], **a través de [REDACTED] en su carácter de representante legal**, al incumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento de la materia, teniendo como resultado el encuadrar dichos incumplimientos con las infracciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículos 101, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0008-20.
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Para el caso de la irregularidad que ha sido cometida por la empresa denominada [REDACTED] en su carácter de representante legal, esta autoridad determina considerarla como grave, esto en razón de que dentro de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en específico de lo asentado por los inspectores actuantes dentro del acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se advierte que las 1623 piezas de acumuladores automotrices usados al no estar debidamente identificadas, clasificadas, etiquetadas y envasadas, se pone en riesgo inminente al medio ambiente y a la salud, derivado del indebido manejo integral de los residuos peligrosos, en virtud de que los acumuladores de vehículos automotores contienen plomo y ácido sulfúrico, así como plomo, óxido de plomo, sulfato de plomo, electrolitos (ácido y agua) y polipropileno, sustancias que pueden llegar a ocasionar un incendio, en caso de que los recipientes se calienten.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Para el caso en concreto de las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] en su carácter de representante legal, se hace constar que a pesar de haberle requerido mediante el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas,

Por lo que, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento pese a que no argumentó su situación económica actual, ello no la exime de que esta autoridad le imponga las sanciones pecuniarias correspondientes, toda vez que al tener como actividad principal la recolección y transporte de residuos peligrosos, este obtiene recursos económicos por realizar dicha actividad comercial.

III. LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: En búsqueda practicada en el Archivo General de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] a través de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en los que se acrediten infracciones en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que se permite inferir que **no es reincidente**.

IV. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] a través de [REDACTED] en su carácter de representante legal, es factible colegir que actuaron de forma negligente, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia.

Pues al ser una empresa que presta su servicio de manejo de residuos peligrosos, tiene pleno conocimiento de que la responsabilidad del manejo de dichos residuos, inicia desde el momento en que le sean

entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados.

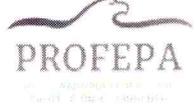
V. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] su carácter de representante legal, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

XI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivo de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] en su carácter de representante legal, contravienen a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la siguiente **SANCIÓN ADMINISTRATIVA:**

a).- Por no realizar la **identificación, clasificación, etiquetado y envasado** de los residuos peligrosos consistentes: **1623 piezas de acumuladores automotrices usados** en los cuales eran transportados al interior del vehículo [REDACTED] **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR [REDACTED] ACOPLADO A SEMIREMOLQUE TIPO JAULA, [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NUMERO [REDACTED] Y CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR [REDACTED]** el sujeto a procedimiento incumplió con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento **no subsanó ni desvirtuó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$16,041.98 (Dieciséis mil cuarenta y un pesos 98/100 M.N.), Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

XII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias del expediente en estudio; en términos de los Considerandos que anteceden, y con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 17, 17 bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0008-20.
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivo de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] a través de [REDACTED] en su carácter de **representante legal**, contravino con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, encuadrando tal incumplimiento con la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIÓN ADMINISTRATIVA:**

a).- Por no realizar la **identificación, clasificación, etiquetado y envasado** de los residuos peligrosos consistentes: **1623 piezas de acumuladores automotrices usados** en los cuales eran transportados al interior del vehículo **TIPO TRACTOR MARCA [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR [REDACTED] ACOPLADO A SEMIREMOLQUE TIPO JAULA [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NUMERO [REDACTED] Y CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR [REDACTED]** sujeto a procedimiento incumplió con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento **no subsanó ni desvirtuó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$16,041.98 (Dieciséis mil cuarenta y un pesos 98/100 M.N.)**, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- En términos de los artículos 104 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como **MEDIDA CORRECTIVA**, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] a través de [REDACTED] en su carácter de **representante legal**, llevar a cabo lo siguiente:

- I. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] a través de la [REDACTED] en su carácter de representante legal, que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá de realizar el **REENVASADO y REMISIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS** consistentes en 1623 piezas de acumuladores automotrices usados, a un destino final autorizado por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Previa autorización de la Administración General de Aduanas de Ciudad Hidalgo, Chiapas.

En términos del artículo 111 párrafo IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena que deberá informar a esta autoridad, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve.

Una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, en términos del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

TERCERO.- Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 4: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD: Colocar "0", NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) Paso 5: Dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 6: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 7: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 8: DESCRIPCION DEL CONCEPTO: Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2021, de fecha 00 del mes de 00 del año 2021, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). Paso 9: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 10: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 11: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 12: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 13: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

CUARTO.- En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, en la presente resolución por la cantidad de **\$16,041.98 (Dieciséis mil cuarenta y un pesos 98/100 M.N.)**, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y una vez que sea pagado el monto de la multa impuesta, lo haga del conocimiento de esta autoridad.

QUINTO.- Se les hace saber al infractor, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la colonia Plan de Ayala, código postal 29052 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.2/2C.27.1/0008-20.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

SÉPTIMO.- Se le hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] en su carácter de representante legal, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado copia autógrafo de la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED]

en el domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en [REDACTED] Durísima Municipalidad [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- CUMPLASE.-

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [Signature]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IAH*JSVJ*amj





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

INSPECCIONADO: DIAN PROCESOS METALURGICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0008-20.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 00121/2021

SIN TRAMITO

